

Redes sociales y derecho fundamental a la intimidad en los menores

Palmira Peláez Fernández¹

1. INTRODUCCIÓN

Una red social² es una aplicación online que permite a los usuarios generar un perfil, compartir información y participar de forma espontánea en movimientos sociales.

En este concepto se detectan tres elementos:

- Sociológico: la rapidez de la interconexión a través de la Red.
- Tecnológico: los avances de las telecomunicaciones, junto al abaratamiento de los dispositivos de conexión.
- Jurídico: la cantidad de acciones que se realizan dentro de la red, sin cumplir la normativa básica española de protección de datos, intimidad y protección de la propiedad intelectual.

Tal y como se entiende en la actualidad el concepto de red social, conlleva la renuncia por parte de los usuarios del derecho a la intimidad. Aunque se trata de una renuncia voluntaria, no puede asegurarse que este consentimiento pueda considerarse completamente válido.

El desarrollo de las redes sociales a través de Internet ha evolucionado de tal manera que su crecimiento parece imparable. Este fenómeno supone una nueva forma de relación humana, en la que llega a desconocerse su alcance y sus riesgos. Según algunos estudios realizados³ se señalan 500 millones de visitas anuales a redes como Badoo, Facebook, Twitter, etc.

En España se hablan de cifras⁴ que rondan el 52,3% de los usuarios de Internet que participa en las redes sociales, de los que el 88,5% es población joven (entre 16 y 24 años) que son usuarios de estas redes.

Éste es el dato que mayor preocupación despierta⁵; el hecho de que en su mayoría sean menores los usuarios de este tipo de plataformas⁶. Un perfil de usuarios

¹ Profesora-tutora de Estado Constitucional del Grado de Trabajo Social en el Centro Asociado de la UNED “Lorenzo Luzuriaga” en Ciudad Real.

² INTECO (2008), *Guía legal sobre las redes sociales, menores de edad y privacidad en la Red*. Observatorio de la Seguridad de la Información, Área Jurídica de la Seguridad y las TIC.

³ *IBIDEM*, p 2.

⁴ INE. Nota de Prensa. 5 de octubre de 2011. En una encuesta realizada sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares. Año 2011.

⁵ En la Nota de Prensa del INE anteriormente señalada, se indica que es una práctica mayoritaria, en edades anteriores a los 10 años, el uso de Internet, y se dan cifras que llegan al 87,1% en menores de entre 10 a 15 años.

que no siempre conocen la trascendencia de sus actos en la red, ni calculan el alcance que sus actuaciones pueden tener, tanto para ellos como para sus compañeros y su entorno social.

Las redes sociales se han convertido en una herramienta esencial en el desarrollo personal de muchas personas, que lo utilizan como forma de ocio. Pero este avance imparable de las nuevas tecnologías conlleva una revolución en cuanto a las relaciones sociales y un gran cambio en las actitudes y hábitos. Sin embargo, también conlleva unos problemas/peligros cuando estos usuarios son menores de edad, dado que su minoría de edad los hace especialmente vulnerables.

Nos encontramos ante una realidad que avanza vertiginosamente, que además no puede ocultarse a los menores, porque en muchos casos son ellos quienes nos han puesto al descubierto las posibilidades que ofrece la red.

Sólo cabe prevenirnos/prevenirlos y protegernos/protegerlos y buscar en estas nuevas tecnologías una forma de eliminar obstáculos que impidan la educación y la alfabetización a muchos menores de grupos y países más desfavorecidos, y no quedar atrás en un mundo globalizado⁷.

2. ¿QUÉ SON LAS REDES SOCIALES?

Ya nos hemos referido al comienzo al concepto de red social. De éste ha quedado claro que se trata de una aplicación que permite conectar a un número ilimitado de personas para compartir información y comunicarse.

Las redes sociales actuales basan su difusión en la propuesta que en 1929 formulara Frigyes KARINTHY, “teoría de los seis grados de separación”. Es una teoría que intenta probar que cualquier individuo puede estar conectado con cualquier otra persona del planeta a través de una cadena de conocidos que no tiene más de seis intermediarios.

En 1997, M. CASTELLS⁸ aportaría una definición de lo que es una sociedad en red entendida como el conjunto de nodos interconectados con capacidad de expansión ilimitada entre los que comparten unos mismos códigos. Se van creando distintos tipos de redes a partir de las cuales la sociedad se estructura y la comunicación entre los puntos interconectados de una red fluye sin que exista distancia-tiempo entre ellos.

⁶ INTECO 2008

⁷ UNICEF (2011): *Estado mundial de la Infancia 2011. La adolescencia. Una época de oportunidades*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, febrero 2011, p 51.

⁸ CASTELLS, M. (1997): *La era de la información. Vol. 1. La sociedad red*. Alianza Editorial, pp 505-514.

Resulta evidente que la sociedad red que mencionaba CASTELLS era el antecedente que daría lugar a las redes sociales actuales.

A finales del siglo XX comienzan a surgir las primeras redes sociales en un ámbito universitario y como medio para conectar con antiguos compañeros. Una de las primeras redes fundadas⁹ fue “classmates.com”¹⁰ en 1995, pero la universalización comenzaría en 2004 con la puesta en marcha de Facebook¹¹.

En el mismo concepto de red social se engloban diferentes tipos de plataformas¹²; su clasificación se establece por la temática tratada, por los perfiles de usuarios, o sea, el tipo de personas que el creador de la red quiere que la utilice, redes profesionales, en las que estos se agrupan por sectores con la finalidad de fomentar e incentivar sus profesiones, y fundamentalmente, redes sociales generalistas o de ocio en las que su principal objetivo es facilitar las relaciones personales entre sus usuarios. Dentro de este grupo han destacado en los últimos años Myspace, Facebook y Tuenti, llegando a alcanzar 100 millones de usuarios, especialmente entre el colectivo de los jóvenes.

Pese a que entre ellas existen diferencias, concurren unos elementos básicos que son comunes en toda red social:

- Poner en contacto e interconectar personas,
- Interacción entre usuarios,
- Permitir que acaben entablando un contacto real,
- Permitir que el contacto entre usuarios sea ilimitado,
- Fomentar la difusión viral de la red social.

Pero realmente ¿qué son las redes sociales? Evidentemente, no podemos negarnos a las posibilidades que ofrecen las redes sociales como medio de

⁹ ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS Y SOCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA (2011): *Jóvenes consumidores y redes sociales en Castilla-La Mancha*. Consultado en <http://www.portaljovenclm.com/documentos/noticias/3069/JovenesConsumidoresyRedesSocialesenCLM.pdf> el 4 de abril de 2013.

¹⁰ <http://www.classmates.com/>

¹¹ Esta red social comenzó a funcionar en España en 2008.

Al hilo de nuestra comunicación señalar del fundador de Facebook, Mark Zuckerberg, era un joven acolegado y falto de amigo reales, acusado por compañeros de estudios de apropiarse de secretos comerciales y además denunciado por la misma Universidad en la que estudiaba –Harvard– de violar la política de privacidad de los alumnos al *hackear* su intranet y hacer públicas imágenes de sus compañeros, dicen que por sentirse rechazado por ellos. Lo que sí es cierto, es que Facebook tiene como característica principal la falta de privacidad, con un derecho a la intimidad ignorado en primer lugar por los mismos usuarios que “voluntariamente” no lo ejercen. BBVA (2013): *40+1 Innovadores que han cambiado el mundo en el siglo XXI*. Grupo Añaya, edición exclusiva BBVA. Madrid, pp 28-33.

¹² INTECO 2008, pp 5-8.

comunicación virtual, pero sí es necesario insistir en el empobrecimiento de la calidad de las relaciones humanas que conlleva, a la vez de una frivolidad del concepto de amistad, que tiene consecuencias tanto en la privacidad como en la protección de datos. Prueba de esto es un estudio¹³ realizado por BitDefender¹⁴ en 2010 tras la creación de un perfil falso de una joven –atractiva, trabajadora e ingenua– a las dos horas de lanzado el perfil tenía 1872 solicitudes de amistad –tanto de hombres como de mujeres–, tras dos horas de “charla” con nuevos amigos el 10% le facilitó datos relevantes: dirección, teléfono, etc., después de dos horas más el 73% había proporcionado información confidencial... Obviamente una buena foto de perfil es suficiente como punto de partida para una “amistad virtual”.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS MENORES

Es ya incuestionable la revolución tecnológica que se ha producido en el ámbito de las comunicaciones en el pasado siglo XX. Sin embargo, con ellas también se ha abierto una nueva forma de delinquir. Ante las circunstancias que se plantean por las nuevas tecnologías, se establecen fórmulas que protejan de la posible vulneración de derechos.

Al mismo tiempo, el desplazamiento del mundo real al virtual como espacio para desarrollar estas actividades delictivas –fundamentalmente vulneración de derechos fundamentales– no varía mucho, salvo el salto al ciberespacio; pero con él las consecuencias se agravan ya que con el efecto globalización las fronteras tradicionales se difuminan.

La intimidad parecer se un derecho fundamental que está de moda. Todos hablamos de intimidad y en los medios de comunicación se habla de intimidad, pero sin embargo es un derecho vapuleado, en primer lugar por nosotros mismos cuando a través de las redes sociales ponemos una información, a veces personal, a disposición del mundo.

La actitud de los menores ante las redes sociales hace plantearse la vulneración de derechos fundamentales, principalmente el derecho a la intimidad, honor y propia imagen. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos en

¹³ Citado en Asociación de Estudios Psicológicos y Sociales de Castilla-La Mancha (2011): *Jóvenes consumidores y redes sociales en Castilla-La Mancha*. Consultado en <http://www.portaljovenclm.com/documentos/noticias/3069/JovenesConsumidoresyRedesSocialesenCLM.pdf> el 4 de abril de 2013, p 23.

¹⁴ <http://www.bitdefender.es/business/>

que la CE prevé, pero este derecho tiene su límite en la protección de los derechos recogidos en el art. 18 CE. Cuando hablamos de la intimidad de los menores estos problemas se magnifican. Es evidente que estos derechos son los mismos para adultos que menores, salvo la especial protección de los menores, como colectivo especialmente vulnerable, que además la propia CE señala como objetivo de los poderes públicos.

Así, por un lado, tenemos una legislación elaborada por adultos que en gran medida no llega a calcular las intervenciones que los menores pueden llegar a tener dentro de estas redes sociales; y por otro, si el consentimiento que estos menores pueden dar al utilizar su imagen, puede suponer un consentimiento a la intromisión de estos derechos fundamentales, a la vez que es discutible si este consentimiento puede dar lugar a lesiones concretas al derecho al honor, intimidad y propia imagen.

Hablando del derecho a la intimidad, se encuentra reconocido en el art. 18 de la CE, en la LO 1/1982¹⁵ con carácter general, y en la Ley de Protección Jurídica del Menor; sin olvidar los textos internacionales como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su artículo 16.

El derecho a la intimidad referido a los menores se ve más expuesto, pues no reconocen el bien jurídico que se les intenta proteger. Se habla de una necesaria capacidad natural para dar ese consentimiento cuando un menor sube una foto o unos datos en las redes sociales existentes en Internet; y por otro lado, el Tribunal Constitucional¹⁶ ha sentenciado que quienes alcanzan una cierta popularidad, hacen una proyección pública de su vida privada con lo que no tienen derecho a disfrutar de una parcela tan íntima de su vida privada como la tiene cualquier ciudadano anónimo.

Nuestro planteamiento es si esta misma interpretación del Derecho a la intimidad, honor y propia imagen que realiza el TC puede hacerse con respecto a los menores, dada la proyección pública que ellos mismos realizan de su intimidad.

Llegado el caso del menor que accede a colgar cierta información o enviar fotografías que pueden ser utilizadas para chantajes o abusos sexuales, ¿es consciente y asume el riesgo que puede derivarse de ese hecho?, Aun cuando el menor haya consentido ¿pueden sus padres acceder al perfil del menor para ver la información que tiene? O ¿Puede intervenir la Fiscalía de Menores invocando el interés superior del

¹⁵ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. BOE núm. 115, de 15 de mayo de 1982.

¹⁶ STC 99/2001 (FJ 7).

menor?. Evidentemente si el menor es mayor de 14 años y teniendo en cuenta la doctrina del menor maduro no¹⁷.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES VULNERADOS A TRAVÉS DE LA RED

Hemos visto anteriormente cómo uno de los elementos básicos de todas las redes sociales es permitir que entre los usuarios virtuales se acaben entablando un contacto real. Este elemento –y dado que el 77% de los menores utilizan redes sociales– junto a la cifra de páginas de pornografía infantil¹⁸ que emplean estas redes como plataformas para contactar con menores de edad, supone un hecho preocupante. La problemática se deriva de que cualquier usuario pueda falsear los datos, tanto respecto a la edad como a cualquier otra característica de su perfil.

Para hacer un análisis de los delitos a los que nos enfrentamos, es preciso señalar la definición y el bien jurídico que se pone en peligro.

A. *Sexting*

El *sexting* es una práctica que consiste en la captación de imágenes, vídeos o conversaciones de contenido erótico o “atrevido” con un alto contenido sexual, en las que la menor –mayormente chicas aunque no siempre– posa y graba conscientemente, y no considera una amenaza contra su privacidad, ni es consciente de que pone en peligro su intimidad; estas imágenes suelen ser enviadas bien a través de *sms* por teléfonos móviles o colgadas en las redes sociales.

En principio, las fotos se han hecho voluntariamente por la menor y es ella misma quien las cuelga para el envío a amigos/as, pareja, etc. También puede darse el caso de que la difusión de estas fotos hubiera sido objeto de robos de *pen-drive*, discos duros de ordenadores, o través de un *malware* o la instalación de dispositivos de copia de estas grabaciones.

¹⁷ La referencia a la mayoría de edad –18 años– que señala nuestra Constitución está motivada por razones de seguridad jurídica, a lo que hay que añadir la obligación de proteger a los hijos siguiendo el mandato constitucional. Todo esto está justificado en un paternalismo que se explica como necesario para educar y proteger a los hijos, pero que precisa del establecimiento de unos límites en consideración a su propia dignidad. En el ámbito sanitario, y de forma análoga a otros campos, se reconoce el derecho de autonomía como capacidad natural –a los mayores de catorce años– para decidir sobre las actuaciones a realizar sobre ellos, como derecho a ser informados y consentir sobre tratamientos médicos, pruebas a realizar.

¹⁸ En el Informe “Seguridad infantil en Internet: retos y estrategias mundiales” Informe realizado por UNICEF en 2011, se calculaba que había 16700 sitios web a nivel mundial que contenían imágenes de abuso infantil. Además UNICEF ha señalado su preocupación, ya que la edad de los niños que son sujetos de estos abusos es cada vez más baja, sobre los 10 años.

Relacionado con el *sexting*, se encuentra otra práctica conocida como *sex-casting*. Son enlaces, en su mayoría fraudulentos, que dicen hacer *casting* para modelos

Ya quedaba penalizado en el Código Penal anterior e independientemente de la edad, los delitos contra la intimidad y la propia imagen por el descubrimiento de secretos y vulneración de la intimidad de otro, sin mediar el consentimiento ni autorización a través de la infracción de las medidas de seguridad de datos o de programas informáticos; así como la posesión, generación y difusión de pornografía infantil.

El caso del *sexting* acaba derivando en la sextorsión que es cuando la víctima comienza a ser chantajeada para tener relaciones sexuales o producir pornografía u otras acciones similares. No se trata del delito de extorsión –que tiene un carácter económico– sino que el componente principal es el contenido sexual ya sea éste para explotación pornográfica de uso privado o comercial para redes pedófilas. Su distribución comienza por conocidos y exparejas. Internet vuelve a asegurar, en principio, el anonimato del criminal.

B. *Cyberbullying*

El *cyberbullying* es el acoso entre iguales utilizando los medios electrónicos. La especial gravedad del acoso a través de la RED radica en la rapidez de su divulgación y el anonimato del agresor. Mediante esta acción se atormenta, amenaza y humilla a otro menor a través del uso de Internet o los teléfonos móviles.

En algunos de estos casos la situación es una prolongación del acoso en el mundo real, en la mayoría de estos se trata de un acoso escolar –*bullying*– con el que se pretende humillar aún más a la víctima. Es una práctica que suele prolongarse también en el tiempo.

El *cyberbullying* se realiza con la intención de hacer daño, asegurándose que esta agresión sea repetida y no sólo un hecho puntual, en el que se evidencia una jerarquía de poder, ya sea prevaleciendo de una superioridad física o psicológica.

Existe un mayor riesgo de provocar escenarios de acoso escolar en chicos que tienen la violencia como “manera de vida”, de jóvenes de familias desestructuradas y ambientes sociales en los que existe un riesgo evidente de llegar a resultados en los que la única solución sean los mecanismos legales. Sin embargo, cada vez es más frecuente encontrarse con casos de adolescentes, independientemente de su nivel económico, que

con el uso de las nuevas tecnologías –Internet, teléfonos móviles, videojuegos, etc.– a las que con más facilidad tienen acceso, cometan casos de violencia escolar¹⁹.

Son conductas graves con consecuencias, en muchos casos, trágicas para las víctimas. Cada vez más, se tiene noticias de casos de suicidios de menores que no son capaces de soportar estos tipos de amenazas y acosos²⁰.

Esta práctica no incorpora acciones de naturaleza sexual, porque en ese caso hablaríamos de *grooming* (lo veremos a continuación), sino que se trata envíos de correos electrónicos con mensajes amenazantes, o etiquetar fotos con comentarios indeseables, hacer públicas fotos privadas, etc.

Estas conductas realizadas por los menores, sean o no conscientes de ello, constituyen delitos tipificados penalmente.

Dentro de éste puede incluirse el *happy slapping* que dentro del *ciberbullying* quizá sea la práctica que mayor popularidad ha alcanzado entre los menores adolescentes. Ésta, cuya traducción es “bofetada feliz”, consiste en la agresión causada por menores hacia otra persona, sea menor o adulto²¹, mientras uno de ellos lo graba con un móvil para luego ser difundida en la red.

Cuando hablamos de *ciberbullying*, aunque no está tipificado como tal con el Código Penal, estamos hablando del delito de amenazas, si se le provoca con causarle un mal, o estamos hablando de calumnias e injurias, cuando se atenta contra el honor y a la estima de estas personas, y por supuesto estamos hablando de un delito contra la intimidad, que implica una grave lesión a un derecho fundamental.

La reforma del Código Penal de 2010 incorporó este delito específico a través de la inclusión del artículo 183 bis²². Esta modificación había sido propuesta en muchas

¹⁹ PELÁEZ FERNÁNDEZ, P. y ARCE PELÁEZ, E. M. (2012): “Un camino alternativo para no perderse en el laberinto del acoso: la mediación intercultural” *II Congreso Internacional sobre Diagnóstico y Orientación: “Gestión de la diversidad cultural en un mundo digital en red”*. Edita Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, p 787.

²⁰ El caso Jokin ocurrido en 2004 en Guipúzcoa fue el que dio la voz de alarma entre profesionales de la educación, justicia y política. Citado en PELÁEZ FERNÁNDEZ, P. y ARCE PELÁEZ, E. M., 2012: 779.

²¹ En estos casos, los adultos suelen ser indigentes o personas discapacitadas. En este tipo de agresiones se añaden los tintes xenófobos.

²² Su texto dice: “*El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño*”.

ocasiones desde la Defensoría del Menor de Madrid²³, viendo la necesidad que imponían las nuevas tecnologías.

C. *Grooming*

Hablamos por último del *grooming*, que consiste en un tipo de acoso que es ejercido por una persona adulta hacia el menor pero con finalidad sexual. Se trataría del acercamiento al menor a través del empleo de la empatía y engaño que es una primera toma de contacto, hasta generar una confianza en el menor. Una vez obtenida esta confianza comienza a profundizar en su vida, sus gustos y su forma de vivir, hasta conseguir imágenes comprometidas del mismo.

La circunstancia más grave de este tipo de acoso es que se produce por un adulto sobre un menor y que además tiene un alto contenido sexual.

En la actualidad hay una nueva modalidad delictual que se caracteriza por estar muy extendida y a la vez poco conocida, es el cibercrimen. Son unos delitos caracterizados por el anonimato que proporciona la red, y a lo que se añade la poca o nula concienciación del delito cometido. En el análisis jurídico de estos, es preciso señalar la reforma del Código Penal con la Ley Orgánica 5/2010²⁴, que modifica el mismo. En ella se incluyen las nuevas formas de criminalidad derivadas de las nuevas tecnologías y la mayor protección de los menores frente a los delitos sexuales y pese a que el Código Penal no recoge específicamente el *sexting* como delito, sí existen artículos en él donde el bien jurídico protegido coincide. En Estados Unidos ya están en marcha proyectos de ley en los que se prohíbe a los menores de 12 a 17 años la difusión de imágenes donde se muestren ellos u otros adolescentes en actividad sexual o imágenes que tengan una alta carga sexual, se trata de una regulación expresa del *sexting*²⁵.

En España, la edad de consentimiento sexual se sitúa en los 13 años, con lo que el consentimiento de los menores por debajo de esa edad no tiene validez a efectos legales. Además, en la reforma de 2010 se incluye una modificación para cuando estos delitos se realicen con mayores de 13 años y menores de 16 años, si interviniera el engaño.

²³ DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID (2011): *Cyberbullying. Guía de recursos para centros educativos en casos de ciberacoso*. Madrid. 2ª edición revisada en octubre 2011, p 23.

²⁴ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152 de 23 de junio de 2010.

²⁵ Citado en INTECO 2011, p 14.

5. CAMPAÑAS Y PROGRAMAS DE CONCIENCIACIÓN

Las redes sociales son un instrumento de comunicación e información que las sociedades modernas no pueden desdeñar, en gran medida por las ventajas que conllevan. No obstante, de extraordinaria herramienta a adicción enfermiza hay muy poco.

Estas nuevas tecnologías –aunque los menores no las ven así porque ya han nacido con ellas– suponen un mundo fascinante para todos, en los que cualquier actuación o conducta “virtual” se caracteriza por una desinhibición, falta de pudor y ausencia de miedo a expresarse libremente, fomentado por el anonimato que permite el mundo virtual.

El problema surge cuando estos comportamientos a través de la red pasan de ser aficiones a provocar actitudes adictivas psicológicamente hablando; o cuando de subir fotos para amigos se pasa a ser acosado o a acosador a través de la red. Todo ello con el agravante de que, en el caso de los menores, no tienen conciencia del delito que se comete sobre ellos o incluso lo llevan a cabo ellos mismos, ya que se encuentran protegidos en el anonimato que proporciona la red.

En el apartado bibliográfico de este trabajo se señalan algunos de los ejemplos más significativos de estudios/guías de concienciación de los problemas de un mal uso de las redes sociales.

Desde la Comisión Europea²⁶ se alerta de un incremento del acoso, comportamientos agresivos en la red, y acceso a contenidos inapropiados realizados por adolescentes en los contextos electrónicos.

Para informar del peligro de estas prácticas se han llevado a cabo desde INTECO –Observatorio de la Seguridad de la información– diferentes guías sobre el peligro de estas prácticas, donde aportan datos sobre ellas, pero también información sobre cómo prevenirlas y fomentar hábitos de seguridad en el uso de estas tecnologías.

Desde la Agencia Española de Protección de datos se han elaborado unas *Recomendaciones*²⁷ como *Derechos de Niños y Niñas* y *Deberes de los Padres y Madres*, que proporcionan información sobre derechos y qué hacer para protegerles y ellos mismos se protejan.

²⁶ Estos resultados han visto la luz a través de la encuesta de la red *EU Kids Online*, financiada por la Comisión Europea a través de su *Safer Internet Programme*. Este estudio se ha realizado en 23 países a más de 23000 niños y sus padres o madres. Obtenido el 18 de abril en <http://www2.lse.ac.uk/media@lse/research/EUKidsOnline/Home.aspx>

²⁷ Obtenido el 18 de abril en http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canal_joven/common/pdfs/recomendaciones_menores_2008.pdf

Por su parte, la Fiscalía General del Estado y llevando el máximo la protección de los menores, no solo en la red sino también en los medios de comunicación tradicionales y por la defensa y protección de los derechos fundamentales, dictó la Instrucción 2/2006, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen ofrece las pautas de cómo deben actuar los medios de comunicación a la hora de dar noticias protagonizadas por menores, sin comprometer sus derechos fundamentales.

Además la Fiscalía, asumiendo el protagonismo y en la necesidad de proteger/preservar el derecho a la intimidad de los menores, señala la necesidad a preservar esta privacidad también en los procesos judiciales. En atención a esto, dicta la Instrucción 1/2007 sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de menores.

Igualmente, desde las distintas Defensorías del Menor de las CCAA²⁸ se han publicado, a través de sus páginas web, Guías que invitan a la reflexión y a la intervención en torno a los fenómenos de ciberacoso, *sexting*, *grooming*, etc. en unos casos dirigidos a docentes –equipos directivos y profesores– y en otros, a padres y los mismos menores.

También hay que señalar en algunas CCAA se han editado programas²⁹, publicados a través de la web, dirigidos directamente a los menores, en donde se les informa de lo que supone el uso de estas tecnologías.

No podemos olvidar el gran número de páginas web que tratan de concienciar del problema que puede suponer para menores y sus familias el mal uso de las redes sociales. Citar el gran número de páginas web relacionadas con este tema excedería los límites de nuestro trabajo; por lo que señalamos a pie de página las más activas³⁰.

También queremos mencionar que desde los Cuerpos de Seguridad del Estado también existe una implicación directa por la solución de este problema; para ello ponen a disposición del usuario páginas web³¹.

En la presentación del Informe de UNICEF ya mencionado, el Director del proyecto señalaba la oportunidad que suponía el que jóvenes expertos en la Red y conscientes de estos riesgos ayudaran a los más pequeños a conocerlos y evitarlos. Así,

²⁸ Desde Comunidades Autónomas como Madrid, Castilla y León, Andalucía, País Vasco, Castilla-La Mancha, son las más activas en esta iniciativa.

²⁹ Como ejemplo señalamos el editado por la Junta de Comunidades de Castilla y León en 2011 está el programa “Manual de Uso inteligente de las nuevas tecnologías para alumnos de 10 a 12 años”.

³⁰ www.pantallasamigas.net; www.micueva.com; www.quenoteladen.es; www.ciberbullying.com; www.cuidadoconlawebcam.com; www.stop-grooming.info; www.protegeles.com; www.e-legales.net

³¹ http://www.policia.es/org_central/judicial/udf/alertas/20110415_1.html;
<https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/>

siguiendo esta iniciativa desde <http://www.pantallasamigas.net>³² se ha puesto en marcha la página <http://www.cibermanagers.com/>, que tiene como estrategias del proyecto el Aprendizaje y Servicio Solidario y la educación entre iguales.

6. IDEAS A MODO DE CONCLUSIONES

La sociedad actual se encuentra en un momento en el que la influencia de Internet se manifiesta en todos los ámbitos de la vida: educación, sanidad, trabajo... influyendo decisivamente en algunos sectores de la población.

Así, las redes sociales son útiles en cuanto a la comunicación, siempre y en la medida en que sean utilizadas legal y correctamente; sin embargo las lagunas legales que podemos observar hacen que una minoría recurra a esta forma de relacionarse virtualmente para llevar a cabo determinadas acciones punibles, en las que se busca tanto el beneficio personal como, siendo esto lo más grave, el vejar y atentar contra la dignidad de los grupos sociales más vulnerables, sobre todo la población joven.

Es por tanto preciso que nuestros legisladores sean conscientes de la necesidad de actualizar continuamente la legislación, para prevenir y evitar que las redes sociales se conviertan en el reducto de mafias e individuos, que amparados en el anonimato que proporciona la comunicación virtual hagan de este recurso universal un objeto delictivo.

Por otro lado, los poderes públicos deben incidir también en que la educación de nuestros menores derive hacia una concienciación sobre los malos usos que se pueden hacerse de las redes sociales.

En este sentido el entorno familiar más cercano es sin duda una baza fundamental en esta tarea, y es preciso también una formación e información –de la que en la mayoría de los casos carecen– dirigida sobre todo a los padres.

Prevención y concienciación serán fundamentales para evitar que incluso, en determinados casos, el propio entorno de los jóvenes sea el que lleve a cabo acciones denigrantes hacia sus iguales, aprovechando las redes sociales para vejar a los propios compañeros.

En una sociedad global tan cambiante, donde el uso de estas nuevas vías de comunicación en las que aparentemente no se tiene conciencia de la vulneración de derechos fundamentales de estas personas, es necesario incidir sobre todo en su educación desde las edades más tempranas.

³² Esta plataforma surge desde la institución del Ararteko, Defensoría del Pueblo del País Vasco.

Queremos realizar una llamada de atención hacia este tipo de actitudes, llevadas a cabo por un sector de la población muy receptiva en todo lo que conlleva las redes sociales, pero a la vez muy vulnerable, como son los menores y a la vez insistir en la protección de sus derechos fundamentales.

Solo la educación tendrá un papel fundamental en la prevención de las malas prácticas en las redes sociales, dado que en un futuro muy cercano serán cada vez más los jóvenes –y cada vez a edades más tempranas– los que van a acceder a tipo de redes sociales.

7. BIBLIOGRAFÍA

ABA CATOIRA, A. (2010): “La protección de los derechos de los menores ante las nuevas tecnologías. Internet y redes sociales”, en Cotino Hueso, L. (editor): *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*. Publicaciones de la Universitat de València.

ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS Y SOCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA (2011): *Jóvenes consumidores y redes sociales en Castilla-La Mancha*. Consultado en <http://www.portaljovenclm.com/documentos/noticias/3069/JovenesConsumidoresyRedesSocialesenCLM.pdf> el 4 de abril de 2013.

DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID (2011): *Cyberbullying. Guía de recursos para centros educativos en casos de ciberacoso*. Madrid. 2ª edición revisada en octubre 2011.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2011), *Memoria de la Fiscalía General del Estado*.

INE (2010): Encuesta sobre Equipamiento y Uso Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) 2010. Instituto Nacional de Estadística.

INTECO (2008): *Guía legal sobre las redes sociales, menores de edad y privacidad en la Red*. Observatorio de la Seguridad de la Información, Área Jurídica de la Seguridad y las TIC.

INTECO (2009): *Guía legal sobre Cyberbullying y Grooming*. Observatorio de la Seguridad de la Información. Área Jurídica de la Seguridad y las TIC.

INTECO (2011): *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*. Observatorio de la Seguridad de la Información. Edición: febrero 2011.

JORDÁ CAPITAN, E. ET ALLI (Coord.) (2012): *Los derechos de la personalidad de los menores y las Nuevas Tecnologías*. El Derecho Grupo Francis Lefebvre. Madrid.

MORENO BOBADILLA, Á. (2011): “La responsabilidad de proteger los derechos de los menores. ¿Debe recaer únicamente sobre los medios de comunicación?”, en *Revista Online Derecom*, nº 5. Nueva época.

PELÁEZ FERNÁNDEZ, P. y ARCE PELÁEZ, E. M. (2012): “Un camino alternativo para no perderse en el laberinto del acoso: la mediación intercultural” *II Congreso Internacional sobre Diagnóstico y Orientación: “Gestión de la diversidad cultural en un mundo digital en red”*. Edita Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén. pp 765-790

PUENTE ABA, L. M. (2007): “Delitos contra la intimidad y nuevas tecnologías”, en *Eguzkilore*, nº 21, pp 163-183.

SANTOS MORÓN, M. J. (2011): “Menores y Derechos de la personalidad. La autonomía del menor”, en *AFDUAM*, 15, pp 63-93.

UNICEF (2011): *Estado mundial de la Infancia 2011. La adolescencia. Una época de oportunidades*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, febrero 2011.